PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2025

DENUNCIANTE: JUAN PABLO AYALA SANTANA

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a primer de septiembre de dos mil veinticinco[1].

Sentencia definitiva que: **a)** Determina sobreseer la queja en relación a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y, **b)** Declara inexistentes las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo, en razón de que no se acreditó que el proceso electoral se encontrara en curso ni que estuviera próximo a iniciarse.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
Denunciante/Quejoso	Juan Pablo Ayala Santana.
Denunciado:	Miguel Ángel Varela Pinedo.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

[1] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo expresión en contrario.

Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El primero de mayo, el *Denunciante* presentó queja en contra del *Denunciado* por la probable comisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento En esa misma fecha, la autoridad instructora, radicó el asunto, reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento y ordenó que se realizaran diligencias de investigación.

1.3. Admisión y Emplazamiento. El dieciséis siguiente, la *Coordinación de lo Contencioso* tuvo por admitida la denuncia y consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que únicamente el *Denunciado* compareció por escrito.

1.7. Remisión del expediente. El veintiséis de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con el precitado procedimiento especial sancionador, el cual se les asigno la clave TRIJEZ-PES-003/2025 y se acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para elaborar el proyecto de resolución.

1.8. Radicación y turno. El veintinueve de agosto, se acordó turnar el expediente de referencia a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, quien lo radicó el mismo día y determinó la debida integración del expediente, por lo que al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian supuestos actos anticipados de precampaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos atribuidos al *Denunciado.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*; artículo 42 de la Constitución Local, 417, 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral, así como 1,6, fracción VIII y 17, apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *Denunciado*, refiere en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la queja es frívola, por lo que, conforme a ello solicita que se sancione al *Quejoso* como lo dispone el artículo 394 de la *Ley Electoral.*

No obstante, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no existe un motivo o razón para interponerlo, o bien, que no pueda alcanzar su objetivo, lo cual no sucede en el caso.

Lo anterior, en virtud de que el *Denunciante* si presentó los medios de prueba para acreditar los hechos que incluyó en su queja, aunado a ello solicitó a la *Unidad de lo Contencioso* que se llevara a cabo diversas diligencias con el objeto de certificar el hecho denunciado, función que le corresponde a dicha autoridad administrativa electoral.

Ante esa perspectiva, para determinar si se acredita una infracción o no, los medios de prueba que obran en autos deben ser analizados por este órgano jurisdiccional, por lo tanto, se estima que la queja presentada por el *Denunciante* no es frívola, por lo que no debe desecharse ni tampoco sancionarse al *Quejoso*.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el *Denunciado*, se arriba a la convicción que el procedimiento especial

sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, se procede a efectuar el análisis de fondo de las cuestiones sometidas a consideración.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. Del escrito de queja se desprende de manera textual lo siguiente:

Asistencia a evento de partido en horario laboral. El Quejoso afirma, que el cuatro de abril, en día y hora hábil el *Denunciado* acudió a la Asamblea de la Asociación Nacional de Alcaldes, realizada en las instalaciones del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, es decir, fuera del municipio y del Estado, por lo que a consideración del *Quejoso* dicha actividad no corresponde a las que realiza un Presidente Municipal ya que desatendió sus obligaciones por realizar actos partidistas en horario laboral, como se desprende de la siguiente liga electrónica.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=597977286612268&id=100092000058031&mibextid=wwXIfr&rdid=AFPsjXeTPUiXaYQC

Con dicha publicación, el *Quejoso* pretende demostrar que efectivamente el *Denunciado* se encontraba en ese lugar en el día y hora señalados, pues en la fotografía posteada por la asociación nacional de alcaldes en la red social Facebook es preciso identificar al *Denunciado*, ya que el mismo se ubica en la última fila, quinta persona de izquierda a derecha. Asimismo, en el perfil de Facebook “Oswaldo Contreras” se le observa en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el día referido.

Uso indebido de recursos públicos. En la denuncia el *Quejoso* sostiene que el *Denunciado* utilizó recursos públicos a efecto de trasladarse a la Ciudad de México en día y hora hábil, por lo que a su consideración desatendió sus obligaciones municipales por realizar actividades de carácter partidista, lo que desde su óptica, ese hecho constituyó una falta administrativa y electoral, pues

los funcionarios de elección popular tienen prohibido destinar recursos y tiempo institucional para fines políticos o partidistas ajenos a sus funciones.

Actos anticipados de precampaña. Adicionalmente sostiene que, desde el siete de abril, comenzó a circular en la red social Facebook un video publicitado por el medio digital “SDPnoticias”, en el que el *Denunciado* aparece hablando sobre el tema del viaducto elevado, lo que, a consideración del *Quejoso*, es un tema que no corresponde directamente a sus atribuciones municipales.

Difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada. Advierte que el video fue difundido como publicidad pagada en la plataforma “SDPnoticias” misma que específicamente fue dirigida al estado de Zacatecas la cual se encuentra identificada en la biblioteca de anuncios de Facebook con el número 63113239982779.

De ahí que, desde su óptica, si el video empezó a circular a pocos días de su traslado a la Ciudad de México, resulta evidente que el *Denunciad*o aprovechó esa salida para grabar contenido multimedia con su imagen y voz para que medios de comunicación lo difundan mediante publicidad de la red social Facebook.

Con lo anterior concluye que el *Denunciante* señala que la conducta denunciada contravino lo dispuesto en los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 43 de la *Constitución Local,* ya que tales disposiciones establecen que la propaganda oficial debe ser institucional, informativa y no debe incluir promoción personalizada de servidores públicos, y, en el caso, la propaganda denunciada, incluye imagen y voz del *Denunciado*, aborda temas que no están relacionados con su función pública y además fue difundida dentro del proceso electoral (sic).

4.1.2 Contestación a la denuncia.

A través del escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* el *Denunciado* expresó lo siguiente:

Manifestó su negativa respecto de la conducta que se le atribuye, pues afirma que en ningún momento ha transgredido la ley, ni realizado los actos que se le imputan.

4.2 Problema jurídico a resolver

En atención a las controversias planteadas, este Tribunal debe determinar si se actualizan o no las infracciones de las que se acusa al *Denunciado* en relación a lo siguiente: a) uso indebido de recursos públicos, b) actos anticipados de precampaña, c) propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

4.3 Metodología de estudio

Toda vez que en el caso que se estudia se denuncian varias infracciones a efecto de aportar mayor exhaustividad al estudio, a continuación, se especifica la metodología que se aplicará a cada una de las mismas, y finalmente de acreditarse las infracciones se procederá en conjunto a analizar la responsabilidad del *Denunciado,* así como la calificación de la falta e individualización de la sanción.

4.3.1 En cuanto al uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

A efecto de verificar la existencia o no de las infracciones denunciadas se procederá al estudio de los hechos en cada una de ellas en el orden siguiente:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados
b) En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracciones a la normatividad electoral.

4.3.2 En cuanto a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

A efecto de verificar la existencia o no de la infracción denunciada se procederá al estudio de los hechos en el orden siguiente:

a) Verificar si la propaganda denunciada se encuentra acreditada;
b) En caso de existir, se procederá a determinar si la misma corresponde a propaganda gubernamental;

c) Luego, al ser conceptos ligados, se procederá a establecer si la propaganda reúne los elementos para considerarse promoción personalizada;
d) Después, se deberá analizar si se encuentra acreditada o no la utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda.

Ahora bien, como se señaló, de acreditarse las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña así como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se procederá en conjunto a realizar el siguiente análisis:

a) Estudiar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado.*
b) En su caso, se hará la calificación de las faltas e individualización de las sanciones para el responsable.

4.4 Medios de prueba

Previo analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar los medios de prueba que obran en el expediente, los cuales se describen a continuación.

Pruebas admitidas en el expediente.

✓ **Pruebas ofrecidas por el *Denunciante***

- **Técnicas** consistentes en:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=597977286612268&id=100092000058031&mibextid=wwXIfr&rdid=AFPsjXeTPUiXaYQC

https://www.facebook.com/share/p/12Ckxsfrpoh/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/sdpnoticias/videos/-miguel-varela-advierte-zacatecas-capitalpodr%C3%ADadepatrimon/1228662722204151/

https://www.facebook.com/ads/library/’id=631132399827791

Presuncional Legal y Humana. En lo que beneficie a los intereses del *Denunciante.*

Instrumental de actuaciones. En lo que beneficie a los intereses del *Denunciante.*

Ahora bien, respecto de las documentales consistentes en:

- Certificación de hechos realizada por el *IEEZ* de los enlaces aportados por el *Denunciante*.
- Informe rendido por la empresa de la red social Facebook
- Informe de la Presidencia Municipal de Zacatecas
- Informe de la empresa dueña del portal “SDPnoticias”

Se tienen por admitidas, pues las mismas obran en autos del expediente al haber sido recabadas por la autoridad instructora.

✓ **Ofrecidas por el *Denunciado* las consistentes en:**

- Copia de la Constancia de mayoría y validez de elección de la planilla electa por el principio de mayoría relativa del municipio de zacatecas, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Presuncional Legal y Humana. En lo que beneficie a los intereses del *Denunciado.*

Instrumental de actuaciones. En lo que beneficie a los intereses del *Denunciado.*

✓ **Pruebas recabadas por la autoridad:**

- Oficio PMZ/CSyV/001/2025 de fecha ocho de mayo, por parte del L.C. y T.C. Israel González Sánchez, en su calidad de Director de comunicación Social y Vocería del Ayuntamiento de Zacatecas en la administración 2024 – 2027. Constante de una (1) foja útil
- Escrito de contestación al oficio INE-UT/024292025 de la empresa Periódico Digital Sendero, S.A. P.I. de C.V. (spdnoticias). Constante

de dos (2) fojas útiles

- Constancia del C. Miguel Varela Ángel Pinedo como Presidente Municipal de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027. Constante de una (1) foja útil.
- Correo electrónico de fecha catorce de mayo de la respuesta de Meta Platforms Inc. Al oficio IEEZ-UCE/210/2025. Constante de diez (10) fojas útiles.
- Oficio recibido en fecha dieciséis de mayo firmado por la L.I. Alma Judith de León Ayala, Secretaria de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Zacatecas, Constante de una (1) foja útil

4.5 Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

4.5.1. Objeción de pruebas.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el *Denunciado* en ejercicio de su defensa, objetó todas y cada una de las pruebas específicamente las documentales públicas y las técnicas aportadas por el *Quejoso*, manifestando que si bien las primeras, tienen valor probatorio pleno, no necesariamente significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, porque desde su óptica, su valor puede no tener la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos.

En cuanto a las técnicas, refiere que el *Denunciante* no señaló concretamente lo que pretende acreditar, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y

lugar, por lo que desde su perspectiva carecen de valor probatorio y solicita no sean tomadas en cuenta al momento de resolver, pues estas solo pueden ser consideradas como indicios.

No obstante, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al *Denunciado*, toda vez que, en materia electoral, no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En consecuencia, las manifestaciones realizadas por el *Denunciado* constituyen meros alegatos sin sustento, que resultan insuficientes para restar eficacia a las pruebas ofrecidas por el *Denunciante*, motivo por el cual deben desestimarse.

4.6 Hechos probados

Conforme a la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como los medios de prueba mencionados, se tienen por acreditados los siguientes hechos.

a. Es un hecho público y no controvertido que en la fecha en que sucedieron los presuntos hechos denunciados, Miguel Ángel Varela Pinedo se encontraba desempeñando el cargo de Presidente Municipal de Zacatecas.

b. Publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, según se desprende del informe rendido por Meta Platforms, Business Record, mediante el cual informa – con base en sus registros- quienes son los creadores de los perfiles de Facebook desde los cuales se realizaron las publicaciones denunciadas. De dicho informe se concluye que los perfiles corresponden a las siguientes personas:

- AnacMX
- Osvaldo Contreras
- Esteban Gutiérrez

De lo anterior, se tienen por acreditadas las direcciones y/o publicaciones derivadas de las referidas redes sociales siendo las siguientes:

- https://www.facebook.com/anacmxoficial
- https://www.facebook.com/osvaldo.contreras3
- https://www.facebook.com/sdpnoticias

c. Por lo que respecta a las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=597977286612268&id=10009200058031&mibextid=wwXIfr&rdid=AFPsjXeTPUiXaYQC
- https://www.facebook.com/share/p/12Ckxsfrpoh/?mibextid=wwXIfr
- https://www.facebook.com/sdpnoticias/videos/-miguel-varela-advierte-zacatecas-capital-podr%ADa-perder-su-categor%C3%ADa-de-patrimon/1228662722204151/
- https://www.facebook.com/ads/library/?id=631132399827791

Se tiene que tanto su existencia como el contenido de las mismas fueron debidamente certificados por la autoridad responsable, actas que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones realizadas el día cuatro de abril, de las que se identifica plenamente al *Denunciado*, así como un video publicado el siete del mismo mes, que contiene una entrevista informativa ofrecida por Miguel Ángel Varela Pinedo.

d. Publicidad en Facebook.

La *Oficialía Electoral* levantó una certificación en la que precisó, por una parte, que *el anuncio proviene de un enlace con identificador de la biblioteca: 631132399827791* correspondiente a la página "*SDPnoticias",* el cual se encuentra actualmente "*inactivo*", y, por otra, que en el apartado de publicidad, aprecia que fue "*pagado por sdpnoticias"*, con un "tamaño de público estimado" 100 mil- 500 mil, e "importe gastado (USD):$100", y un alcance de 50 mil- 60 mil" impresiones.

De lo anterior, se acredita que tanto la existencia como el contenido de la publicación fueron debidamente certificados por la autoridad instructora, por lo que, al tratarse de documentales públicas, les corresponde valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, se advierte que la publicidad fue pagada por “SDPnoticias”, en virtud de que, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente se desprende que no existió pago alguno por parte del Ayuntamiento de Zacatecas, por lo que se infiere que la misma fue pagada por el medio digital “SDPnoticias”.

Por tanto, se tiene acreditado que la publicidad en Facebook se difundió a través del perfil “SDPnoticias” y que la misma fue financiada por el propio medio digital en mención.

5. Cuestión previa

5.1 Sobreseimiento

Es principio general del derecho que, en todo procedimiento, la autoridad instructora debe analizar de manera preferente si se encuentran colmados los presupuestos procesales de la acción o denuncia planteada, antes de emitir el pronunciamiento de fondo.

Ello es así puesto que, conforme al principio de legalidad y debido proceso, solo cuando se acredita la competencia del órgano resolutor, la legitimación de las partes, el interés jurídico o legítimo, y la oportunidad en la presentación de la acción, puede válidamente dictarse una resolución de fondo.

Lo anterior, en virtud de que, los requisitos de procedencia deben analizarse con carácter previo, esto porque su incumplimiento puede dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación o procedimiento sancionador correspondiente.

De ahí que, este órgano jurisdiccional procederá a examinar, como cuestión preliminar, si se actualizan los requisitos de procedencia exigidos por la normativa aplicable, a fin de determinar si resulta jurídicamente viable emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos denunciados, relacionados con el presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos al *Denunciado*.

Ahora bien, de la lectura integral de la denuncia, esta autoridad jurisdiccional advierte que los hechos denunciados relativos al presunto uso indebido de

recursos públicos no constituyen una infracción en materia electoral, porque aún y cuando el *Quejoso* refiere que el *Denunciado* realizó un viaje a la Ciudad de México en día y hora hábil, presuntamente utilizando recursos públicos, con la finalidad de participar en actos de carácter político o partidista, tales señalamientos no constituyen un acto de naturaleza político electoral.

Lo anterior, en virtud de que actualmente no se encuentra en curso un proceso electoral ni se advierte que las conductas analizadas tengan como finalidad influir en la voluntad ciudadana respecto a una contienda electoral, y si bien la pretensión del *Quejoso* se orienta a que este Tribunal verifique la correcta administración y destino de los recursos económicos del municipio, debe destacarse que tales señalamientos son de naturaleza administrativa y no una cuestión política electoral.

Ante ello, cabe señalar que el artículo 134 de la *Constitución Federal* establece, entre otros aspectos, que las personas servidoras públicas deberán aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **con el propósito de evitar que su uso pueda incidir en la equidad de una contienda electoral**, garantizando así los principios de imparcialidad y neutralidad. **(el realice es de quien resuelve).**

Empero, dicha disposición opera cuando existe el desarrollo de un proceso electoral, lo cual no acontece en el caso en concreto, por lo que su invocación carece de actos de proselitismo o influencia política como lo pretende hacer valer el *Denunciante.*

De ahí que, del análisis preliminar de los hechos y documentos aportados, se advierte que los mismos no versan sobre cuestiones de naturaleza político-electoral, pues como se señaló en párrafos que anteceden, se trata de recursos económicos del municipio los cuales son auditables, pues la administración de los recursos públicos de los municipios está sujeta a fiscalización, misma que será revisable en su caso por la Auditoria Superior del Estado.

Así de una interpretación sistemática de los artículos 80, fracción VIII y 194 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas se sostiene que es facultad del Presidente o Presidenta Municipal vigilar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y corresponde a la Auditoria Superior del Estado solicitar a los ayuntamientos la documentación e información indispensable, con la finalidad de

verificar que las operaciones financieras se sujeten a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Es por todo lo anterior que este Tribunal carece de competencia material para emitir un pronunciamiento de fondo respecto al estudio del presunto uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, pues este Órgano Jurisdiccional considera que los hechos denunciados no contienen elementos que permitan advertir una posible infracción a la normativa electoral, al tratarse de actos que, por sí mismos, no trascienden al ámbito electoral ni justifican su análisis mediante un procedimiento especial sancionador.

Ello, en razón de que, como se precisó no se encuentra en curso el desarrollo del proceso electoral el cual permita a este Tribunal concluir que el hecho denunciado tuvo como finalidad influir la voluntad ciudadana a efecto de obtener adeptos con miras a favorecer una determinada opción política.

En consecuencia, toda vez que en su oportunidad la *Coordinación de lo Contencioso* admitió el presente asunto, en términos de los artículos 413 de la *Ley Electoral*, y 76 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, lo procedente es sobreseer el procedimiento especial sancionador referente al estudio del presunto uso indebido de recursos públicos al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 412 fracción IV, de la *Ley Electoral* y 60 numeral 2, fracción IV *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 49 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los hechos denunciados podrían constituir una falta administrativa, al referirse al posible uso indebido de recursos públicos para fines ajenos al cargo del *Denunciado*, en razón de ello, se dejan a salvo los derechos del *Quejoso* para que, en su caso, los haga valer ante las instancias competentes.

6. Estudio de los hechos denunciados

6.1 No se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo.

6.1.1 Marco Normativo

6.2.1 De los actos anticipados de precampaña

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo aplicable.

Para ello, la *Constitución Federal*, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j) que de conformidad con las bases en ella establecidas y las leyes generales en la materia, se garantizará que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En el mismo sentido, la *Constitución Local*, en su artículo 43 en sus párrafos sexto y octavo, señala que la ley establecerá los plazos y las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, atendiendo al concepto de campaña electoral, el artículo 155, numeral 1 de la *Ley Electoral*, establece que son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, cuyo registro ha procedido, llevan a cabo promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

De igual modo, la misma ley señala en el artículo 5, párrafo primero, fracción III, inciso d), que los actos anticipados de precampaña son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Igualmente, el artículo 392, numeral 1, fracción I de la mencionada Ley, establece que constituye infracciones a la legislación electoral por parte de quienes aspiren

a obtener un cargo de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

De modo que, de una interpretación sistemática de las normas referidas es posible advertir que existe una prohibición de realizar actos anticipados de precampaña electoral previamente que, en efecto, inicie dicha etapa y consecuentemente puedan realizarse actividades en torno a dicho periodo del proceso electoral.

Ahora bien, la *Sala Superior,* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configura a partir de tres elementos[2].

a) Temporal. La ley ha establecido que la prohibición de realizar actos o expresiones anticipados de precampaña y campaña, se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña), incluso antes del inicio del proceso electoral para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra[3].

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan[4].

c) Subjetivo. Los actos o expresiones relevan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

[2] Véanse SRE-PSC-0027/2024, SUP-REP-680/2022, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 Y ACUMULADOS.
[3] Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".
[4] Véase el precedente SUP-JE-292/2022.

Respecto del elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones[5]. **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía[6].

Al abordar el análisis de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo se debe garantizar un análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian actualizan equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al *Denunciado*, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones

---

[5] Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL* y la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.
[6] Véanse SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, SUP-REP-594/2018 Y ACUMULADOS.

sacramentales; aunadas a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

Es por ello, que en la Jurisprudencia 4/2018[7] se establecen parámetros generales para advertir de forma objetiva la intencionalidad y finalidad de un mensaje, y generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Como se adelantó, el criterio jurisprudencial establece las características que un mensaje debe tener para que pueda considerarse como un llamado de naturaleza electoral, de apoyo o rechazo. Además, contempla dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral. Dichos niveles de análisis son los siguientes:

1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene manifestaciones explícitas en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de no utilizar alguna de las palabras anteriores, sí emplea cualquier otra expresión, también explicita, cuya significación es equivalente a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

6.3 De la libertad de expresión en las redes sociales

La *Constitución Federal*, en su artículo 6, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

---

[7] De rubro “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*”

caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Así mismo, el artículo 7, párrafo primero constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por otra parte, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2016[8] establece que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, la misma Sala nos señala que, si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, este no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias.[9]

7.4 Caso concreto

El *Quejoso* señala que, desde el siete de abril, comenzó a circular en la red social Facebook un video publicitado por el medio digital “SDPnoticias”, en el que el *Denunciado* aparece hablando sobre el tema del viaducto elevado, lo que, a consideración del *Quejoso*, es un tema que no corresponde directamente a sus atribuciones municipales, sino que son temas de interés público para la ciudadanía Zacatecana.

---

[8] De rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

[9] Véase el SRE-PSC-123/2024.

Al respecto, a perspectiva de quien denuncia, el propósito de dicho video y entrevista fue posicionar al *Denunciado* de manera anticipada ante la ciudadanía para futuros procesos electorales, en virtud de que en dicha entrevista abordó temas ajenos a su función pública, y además el video fue difundido por medios de comunicación ubicados en la Ciudad de México, mediante publicidad contratada en la red social Facebook, segmentada para que únicamente fuera visible para personas ubicadas en el estado de Zacatecas, por lo que a consideración del *Quejoso* incurrió en actos anticipados de precampaña.

Para probar su dicho, el *Quejoso* aportó enlaces electrónicos a través de los cuales fue posible acceder al contenido del video como a continuación se desglosa:

Fecha	Medio de Comunicación	Enlace
7/04/2025	“SDPnoticias”	https://www.facebook.com/sdpnoticias/videos/-miguel-varela-advierte-zacatecas-capital-podr%ADa-perder-su-categor%C3%ADa-de-patrimon/1228662722204151/

Ahora bien, toda vez que la difusión del video y entrevista denunciado se efectuó a través de la red social Facebook previo al análisis de la infracción es oportuno precisar algunas cuestiones, concretamente en relación a estos espacios de comunicación en internet y el ejercicio periodístico.

En primer término, las autoridades jurisdiccionales federales han reconocido que el internet constituye un instrumento que potencializa la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, al contar con una configuración y un diseño que lo diferencian de otros medios de comunicación. Ello, debido a la forma en que se genera la información, se propicia el debate y se expresan las opiniones de las personas usuarias, lo que lo distingue claramente de los medios de comunicación tradicionales.

Al respecto, resulta de especial relevancia que la ciudadanía cuente con medios de comunicación que le permitan mantenerse informada de manera libre y plural sobre los acontecimientos que le rodean, con el fin de estar en condiciones de adoptar decisiones informadas en asuntos de interés público.

Es en ese sentido que la *Sala Superior* ha establecido[10] que, si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de internet y redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Por lo anterior, resulta necesario tomar en consideración la calidad de la persona que emite el mensaje sí como las circunstancias y el impacto en que el video y la entrevista denunciados ocurrieron, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.

Por ello, a continuación, se procederá a analizar, las pruebas aportadas, a fin de verificar si en ellas se actualizan los elementos establecidos por la *Sala Superior*, con el propósito de determinar si constituyen o no una infracción.

Elemento personal. Sobre ello, se tiene que quien interviene en el desarrollo de la entrevista, así como la persona de quien se hace mención en la publicación posteada por “SDPnoticias” es Miguel Ángel Varela Pinedo, lo anterior, en virtud de que, de la reproducción del video se puede advertir claramente la imagen del *Denunciado*, al tratarse de una persona plenamente identificable. Ello obedece a que, como hecho público y notorio, ha desempeñado diversos cargos de elección popular, destacando recientemente su desempeño como Presidente Municipal de Zacatecas, circunstancia que facilita su reconocimiento por parte de la ciudadanía. Es así que, este Tribunal considera que el elemento personal se actualiza.

Elemento temporal. El pasado veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el poder Legislativo local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas, los plazos para tal efecto se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

- Precampaña: Del 2 al 10 de febrero de 2024.
- Campaña: Del 31 de marzo al 29 de mayo 2024.

[10] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

- Jornada Electoral: 2 de junio de 2024[11].

A su vez, el proceso electoral ordinario concluye una vez que la autoridad administrativa electoral haya expedido las constancias de mayoría a las y los candidatos que resultaron electos por el principio de mayoría relativa, así como realizado las asignaciones correspondientes de candidaturas por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 72 y 118 párrafo primero, fracción VII de la *Constitución Local* y 124 de la *Ley Electoral*.

Aunado a ello, el quince de septiembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el acto solemne en el que los Presidentes Municipales electos, en cumplimiento con lo previsto por la Constitución Política del Estado, rindió personalmente protesta de ley para el desempeño del cargo conferido.

Acto seguido, y en ejercicio de la atribución que la propia norma fundamental les confiere, proceden a tomar protesta de ley a los demás integrantes del Ayuntamiento que ostentan el carácter de propietarios, quienes, al aceptarla, asumirán formalmente sus responsabilidades y obligaciones como autoridades municipales, quedando así legalmente constituido el Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones durante el periodo correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación difundida por el medio digital “SDPnoticias” en la red social Facebook, se advierte que, conforme a la certificación levantada por la Oficialía Electoral, la misma fue realizada el siete de abril[12], ante lo cual se tiene la certeza de que dicha publicación no aconteció con anterioridad al inicio del periodo de precampañas, pues para la fecha en que fue difundida no se encontraba en curso el proceso electoral, ni existe proximidad temporal que permita a este órgano jurisdiccional considerar que dicha publicación se realizó en un contexto previo o preparatorio a dicho proceso.

Esto porque como se mencionó en párrafos que anteceden, dichas etapas incluso ya han concluido y para la fecha en que se llevó a cabo el hecho denunciado no existe evidencia que indique que el proceso electoral estuviera en curso ni que se encontrara próximo a iniciarse.

---

[11] Véase el calendario oficial del proceso electoral en el siguiente enlace: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20112023_3/acuerdos/ACGIEEZ052IX2023_anexos/ANEXO1.pdf?1706901788

[12] Certificación que obra en autos del expediente de la foja 60 a la 63.

Es por lo anterior, que se descarta que la publicación pueda vincularse con actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que se difundió fuera de los plazos legalmente establecidos para tales etapas.

Ello es así, porque la fecha de su difusión se encuentra bastante alejada del inicio formal del proceso electoral ordinario así como de las etapas de precampaña o campaña, lo que impide razonablemente presumir la existencia de un posicionamiento adelantado del *Denunciado* ante el electorado, de ahí que, no se actualiza un nexo temporal que vincule el acto con fines proselitistas propios del proceso comicial.

Ante ello, al no acreditarse el elemento temporal, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, toda vez que la actualización de dicha infracción requiere la concurrencia simultanea de los tres elementos-temporal, personal y subjetivo- y como ya quedó evidenciado, en la especie no acontece, por lo que deviene inexistente la conducta denunciada.

En consecuencia, al haberse demostrado que, en el presente caso, no se satisface uno de los requisitos esenciales, se torna jurídicamente imposible la configuración de la conducta denunciada, lo que conduce a declarar su inexistencia.

7.5 No se acredita la existencia de la infracción relativa a propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada

7.5.1 Marco normativo

Para determinar si se acredita o no la infracción relativa a difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, es necesario asentar el marco legal aplicable.

De inicio, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

Asimismo, dispone que la propaganda de todo tipo que difundan los entes públicos, deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, y prohíbe que mediante ella se realice promoción personalizada de servidores públicos, a través del nombre, la imagen, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Por su parte, los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 209, párrafo 1, de la *LEGIPE*; y 167, numeral 3, de la *Ley Electoral*, disponen que durante el tiempo de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda clase de propaganda gubernamental, del gobierno estatal y municipal, así como de sus dependencias y organismos.

Asimismo, señalan que las únicas expresiones permitidas serán cuando se traten de campañas de información de las autoridades electorales, de protección civil necesaria en caso de emergencia en materia de salud y educativa.

Aunado a ello, la *Sala Superior*, ha señalado que la finalidad de impedir la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, es evitar que los entes públicos puedan influir en la percepción ciudadana durante las campañas, y que la normativa que regula esa prohibición, tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, los cuales son rectores de los procesos comiciales.

Igualmente señala, que debe suspenderse la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, en virtud de que, tiene como objetivo no lesionar la inequidad en la contienda, evitando se promocione a un partido político o candidato para lograr una posición de ventaja indebida, así como el uso del poder utilizando propaganda gubernamental con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

Además, es importante tener en cuenta que la única información que puede seguirse difundiendo en los portales de internet durante las campañas electorales y la veda electoral, es la de información pública de carácter institucional, la cual versa sobre los servicios que presta el gobierno, así como las herramientas para

que se tenga conocimiento de los servicios y requisitos que deben realizar, tales como, tramites en línea y formas de pago de impuestos y servicios[13].

En cuanto a lo dispuesto en esta infracción, es importante señalar que el impedimento de difundir propaganda gubernamental durante las campañas y hasta que concluya la jornada electoral no impide a los medios de comunicación gubernamental llevar a cabo la cobertura o difusión de los actos que realicen los servidores públicos, de ahí que no deba confundirse la cobertura informativa con las manifestaciones que éstos hagan ante los medios de comunicación, las cuales a partir de su contenido son susceptibles de constituir propaganda gubernamental.

Por lo tanto, al quedar establecido el marco normativo aplicable, lo correspondiente es verificar si en el caso concreto se acredita la infracción relativa a difusión de propaganda gubernamental, por lo que se procederá a realizar un estudio del contenido del video proporcionado por el *Quejoso* el cual advierte que fue difundido en la red social Facebook de “SDPnoticias” el pasado siete de abril, cuya existencia quedó plenamente acreditada.

7.6 Caso concreto

El *Quejoso* expone que, si el video comenzó a circular el siete de abril, es decir, pocos días después de su traslado a la Ciudad de México, resulta evidente que el *Denunciado* aprovechó dicha ocasión para grabar contenido multimedia con su imagen y voz, con la finalidad de que fuera difundido por medios de comunicación a través de publicidad en la red social Facebook de “SDPnoticias”.

Con base en lo anterior, el *Denunciante* sostiene que la conducta atribuida al *Denunciado* vulnera lo previsto en los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 43 de la *Constitución Local,* en virtud de que dichas disposiciones establecen que la propaganda oficial debe tener carácter institucional e informativo, sin incluir promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, en el caso concreto afirma que la propaganda denunciada incorpora la imagen y voz del *Denunciado*, aborda temas ajenos a su función pública, y además afirma que fue difundida durante el proceso electoral.

---

[13] Tesis XIII/2017 de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTIENDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.** Consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 28 y 29.

Ahora bien, siguiendo la metodología establecida por la *Sala Superior* para acreditar la promoción personalizada, se tiene que estudiar en un primer momento si se trata de propaganda gubernamental, por lo que enseguida se inserta un cuadro descriptivo de la propaganda denunciada de la cual se especificará donde se encuentra ubicada y el contenido de la misma para posteriormente estudiar si se colman los requisitos de propaganda gubernamental y en su caso si se acredita la promoción personalizada.

Ahora bien, de la certificación de ligas electrónicas realizada por la *Oficialía Electoral,* se advierte que el siete de abril, se encontraba alojado un video en la red social Facebook identificado como “SDPnoticias”, con una duración de siete minutos con cuarenta segundos mismo que al reproducirlo se aprecia el contenido siguiente:

Imagen	Contenido
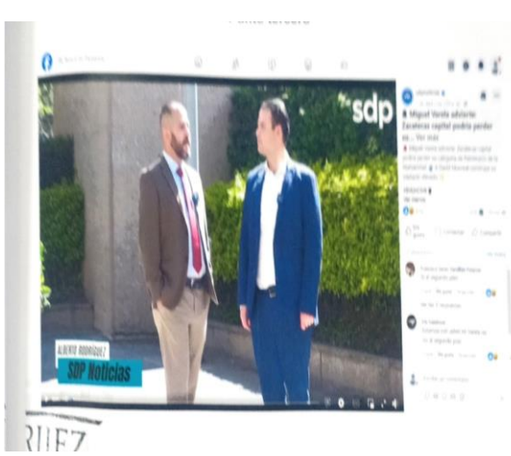	**VOZ MASCULINA 1:** ESTAMOS CON MIGUEL VARELA EL ALCALDE DE ZACATECAS CAPITAL VAMOS A HABLAR SOBRE ALGUNOS TEMAS INTERESANTES QUE ESTÁN EN LA AGENDA, HACE RATO PUES PARA PREPARAR MI ENTREVISTA GOOGLEE MIGUEL VARELA, ZACATECAS Y LO PRIMERO QUE ME SALE ES UNA NOTA DONDE DICE QUE EL ALCALDE ESTÁ EN CONTRA DEL PROGRESO, EN CONTRA DEL PLAN MEXICO LOGICAMENTE ESTO VIENE A COLACION POR QUE USTED SE ESTA OPONIENDO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTE VIADUCTO ELEVADO EN LA CUIDAD DE ZACATECAS”. **VOZ MASCULINA 2:** “ASI ES, UN PLACER SALUDARTE MI QUERIDO BETO, SALUDAR A TODO TU AUDITORIO DE SDP NOTICIAS, SOY MIGUEL VARELA ALCALDE DE ZACATECAS CAPITAL Y COMO TU SABES PUES LA HISTORIA CONTINUA DESPUÉS DE LO QUE EL GOBERNADOR DAVID MONREAL NOS QUISO HACER EL PASADO DOS DE JUNIO, DE

	ANULARNOS UNA ELECCIÓN QUE GANAMOS A LA BUENA Y QUE NOS QUERÍAN QUITAR A LA MALA Y OBVIAMENTE DESDE ENTONCES PUES EL **(INAUDIBLE)** ESTE DE NO ATENDER A ESTE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CAPITAL DONDE SE CONCENTRAN LOS PODERES DONDE EL OBVIAMENTE TAMBIÉN LLEVA A CABO SU ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL COMO GOBERNADOR DEL ESTADO PUES OBVIAMENTE ES LA RAZÓN FUNDAMENTAL POR LA QUE EL TENÍA MIEDO O SU EQUIPO DE QUE YO FUERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS CAPITAL DESDE CAMPAÑA HICIMOS UN PROYECTO QUE NO ES QUE ESTÉ OBSTACULIZANDO EL PROGRESO DE ZACATECAS, TODO LO CONTRARIO LO QUE ESTE PROYECTO ESTA HACIENDO ES EVIDENTEMENTE QUITARLE EL PATRIMONIO A LOS ZACATECANOS, ZACATECAS COMO TU RECORDARAS MI QUERIDO BETO SOMOS UNA DE LOS 10 ESTADOS UNA DE LAS 10 CIUDADES PERDON, DEL PAIS QUE TIENEN EL NOMBRAMIENTO DE CIUDAD PATRIMONIO". **VOZ MASCULINA 1:** “ASI ES” **VOZ MASCULINA 2:** Y EL HONOR NADAMAS A NIVEL GLOBAL LO TENEMOS 1300 CIUDADES EN EL MUNDO Y POR TANTO ES UNA OBRA TOTALMENTE EXCESIVA EN EL COSTO 3650 MILLONES DE PESOS DIVIDIDOS EN 3.6 KM **VOZ MASCULINA 1:** "QUE NO ES NADA" **VOZ MASCULINA 2:** "A 1000 MILLONES KM A 10,000 EL CENTIMETRO, LE DECIA POPULARMENTE A MILLÓN EL METRO ES ALGO DEMASIADO COSTOSO MI QUERIDO BETO Y QUE LA GENTE SE OPONE PORQUE ZACATECAS SOMOS UN ESTADO QUE REQUIERE OTRO TIPO DE PROYECTOS QUE AYUDEN AL CAMPO, A LOS MIGRANTES EN EL TEMA DE EMPLEO, EN EL TEMA DE SALUD, EN EL TEMA DE SEGURIDAD Y POS OBVIAMMENTE ES UNA OBRA EL CUAL MAS BIEN LO ESTAMOS SUPONIENDO A QUE ZACATECAS PIERDA EL NOMBRAMIENTO DE CIUDAD PATRIMONIO Y QUE OBVIAMENTE NO COLAPSE LA CIUDAD CON UNA OBRA QUE NO REQUERIMOS, ZACATECAS ES UN ESTADO CON UNA POBLACIÓN DE 1, 650,000 Y LA ZONA METROPOLITANA NO LLEGAMOS NI AL MEDIO MILLÓN DE HABITANTES POR LO TANTO ESTE VIADUCTO EN EL BULEVARD PRINCIPAL ACCESO VEHICULAR QUE TIENE ZACATECAS COMO CAPITAL POS OBVIAMENTE NO ES NECESARIO PORQUE EL OBJETIVO SUPUESTAMENTE ES PARA REDUCIR EL TRAFICO LA VERDAD NO SOMOS UNA CIUDAD QUE LO REQUIERA Y QUE APARTE OBVIAMENTE DESDEÑA LO HERMOSA QUE ES ESTA CUIDAD. **VOZ MASCULINA 1:** "SI, AL PUNTO DE QUE LA UNESCO SE HA PRONUNCIADO CONTRA LA OBRA Y DICE QUE E CASCO ANTIGUO DE ZACATECAS PUEDA PERDER SU NOMBRAMIENTO, ¿NO?” **VOZ MASCULINA 2:** “SI ES CORRECTO ESTA OBRA COMO USTEDES SABEN YA SE QUIZO HACER EN EL AÑO 2007 CON LA ENTONCES GOBERNADORA AMALIA GARCIA, PERO OBVIAMENTE ELLA TOMO UNA DECISION SALOMONICA AL

	VER QUE LA UNESCO DETERMIND QUE NO ERA VIABLE Y QUE SI PONIA EN RIESGO EL NOMBRAMIENTO DEL PATRIMONIO Y POR TANTO AHORA ES QUE NOSOTROS NOS ESTAMOS OPONIENDO; DECIRTE QUE HOY EN DIA OBVIAMENTE EN CONJUNTO COMO AYUNTAMIENTO Y EL ABOGADO JORGE RADA ESTAMOS TRABAJANDO EN ESTA SUSPENSION QUE YA TENEMOS AHORITA PROVISIONALMENTE; HOY EN DIA EL TRABAJO QUE HIZO UN ABOGADO AHI EN LO LOCAL JORGE RADA Y OTROS ABOGADOS, INCLUSO OTRO PARTIDO POLÍTICO COMO LO ES MOVIMIENTO CUIDADANO ALLA EN JUZGADO FEDERAL TRES SE HAN HECHO VARIAS SUSPENSIONES RECIENTEMENTE ESTA SEMANA HUBO UNA NUEVA SUSPENSIÓN COLECTIVA, EVIDENTEMENTE TAMBIÉN COMO GOBIERNO MUNICIPAL HEMOS ESTADO RESPALDANDO, ENTONCES YA LLEVAMOS APROXIMADAMENTE COMO 5 AMPAROS QUE HAN PROCEDIDO EN EL TEMA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL 21 DE ABRIL SE LLEVA A CABO UNA NUEVA SESION DONDE POSIBLEMENTE Y OJALA VAMOS A CRUZAR LOS DEDOS PARA QUE ASI SEA, SE LOGRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ESTO VA A SER UN TEMA LEGAL QUE VAMOS A CONTINUAR EN ESTA LUCHA Y QUE POR SUPUESTO NO VAMOS A PERMITIR QUE EL ERARIO DE LOS ZACATECANOS SE EJERZA EN UNA OBRA QUE NO REQUERIMOS Y QUE TAMPOCO ES BENÉFICA PARA ZACATECAS. **VOZ MASCULINA 1:** "AHORA EN UN ESCENARIO DE QUE LOS JUECES TUMBEN TODOS LOS RECURSOS QUE HA PRESENTADO EN CONTRA DE ESTA OBRA, NO SE SI ESTÉ EN LO CORRECTO, AUN ASI EL MUNICIPIO TENDRÍA QUE DAR EL VISTO BUENO PARA LA OBRA, ¿NO?. **VOZ MASCULINA 2:** "COMO TODA OBRA TU LO SABES QUE CUANDO EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR HIZO EL SEGUNDO PISO COMO JEFE DE GOBIERNO TUVO LOS **(INAUDIBLE)** DE LOS MUNICIPIOS, DE LAS ALCALDIAS EN SU MOMENTO DELEGACIONES, SEMARNAT POR EJEMPLO CON UN PROYECTO DE IMPACTO AMBIENTALLE DICE AL GOBIERNO DEL ESTADO NO HAGAS LA OBRA SIEMPRE Y CUANDO TENGAS LOS PERMISOS MINICIPALES EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL ES MUY CLARO PERMITE Y OTORGA LAS FACULTADES AL MUNICIPIO DE DAR O NO UN PERMISO Y MAS DE ESTA MAGNITUD, QUE NO ES NECESARIO Y POR TANTO MIENTRAS NOSOTROS CONTINUEMOS SIN DAR EL PERMISO QUE NO ES VIABLE PARA LOS ZACATECANOS DAREMOS ESTA LUCHA Y EN UN MOMENTO DADO ESTAMOS JUNTANDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE DEFINITIVAMENTE ESTA OBRA SEA SUSPENDIDA Y OFICIALMENTE COMO AYUNTAMENTO PODAMOS CLAUSURAR LEGALMENTE UNA OBRA QUE NO ES BENEFICA PARA LAS Y LOS ZACATECANOS Y POR CIERTO ES ALGO QUE DESDE CAMPAÑA YO ME COMPROMETI A QUE SI GANABAMOS LA ELECCION, SI LA GENTE NOS DABA LA CONFIANZA, POR SUPUESTO QUE NOS IBAMOS A OPONER NO NOMAS EN PALABRAS SINO TAMBIÉN JURIDICA Y LEGALMENTE CONTRA UN PROYECTO QUE YA LOS ZACATECANOS LE DENOMINAN EL "ROBO DEL SIGLO.

	VOZ MASCULINA 1: MUY BIEN, AHORA MAS ALLÁ DE ESTE DESENCUENTRO COMO ES GOBERNAR CON UN GOBIERNO QUE ESTA OPUESTO A USTEDES, EN TEMAS, ME REFIERO A TEMAS DE PRESUPUESTO, COORDINACIÓN, SEGURIDAD, ¿COMO VE USTED ESTE ASUNTO? **VOZ MASCULINA 2:** "BUENO LA VERDAD ES QUE SE PUEDE HACER MAS CON MENOS, NOSOTROS ESTAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO QUE ZACATECAS MERECE Y ZACATECAS NECESITA Y A PESAR QUE EL GOBERNADOR LE DA LA ORDEN A SUS SECRETARIOS DE QUE NO NOS ATIENDAN Y DE QUE NO NOS RECIBAN DE QUE NO GENERE CONDICIONES POR EL BIEN DE LA CIUDADANÍA, YO LO HE DICHO A MI NO ME AFECTA EL MAL TRATO GOBERNADOR DAVID MONRREAL A MI ME AFECTA LOS ZACATECANOS Y LOS ZACATECANOS A PESAR DE ELLO NOS HAN RESPALDADO ¿QUE ESTAMOS HACIENDO? JORNADAS DE LIMPIEZA, ¿QUE ESTAMOS HACIENDO? JORNADAS DE **(INAUDIBLE)** ¿QUE ESTAMOS HACIENDO? REHABILITANDO LOS ESPACIOS PÚBLICOS, ¿QUE ESTAMOS HACIENDO? ATENDIENDO A LA GENTE, SALIENDO A LAS CALLES, REGRESANDO A LOS LUGARES QUE ESTUVIMOS EN CAMPAÑA Y OBVIAMENTE EL POQUITO RECURSO QUE EL MUNICIPIO TIENE COMO RECURSO PROPIO ESTAMOS DIVERSIFICANDO PARA QUE NUESTRAS 228 COLONIAS Y SU 22 COMUNIDADES DE ESTE MUNICIPIO QUE ES EL MÁS IMPORTANTE DE ESTADO POR QUE ES LA CAPITAL Y PORQUE SE CONCENTRA A LOS GOBIERNOS, SIN DUDA LA GENTE VALORA EL ESFUERZO QUE ESTAMOS HACIENDO YO TENGO UNA EXPERIENCIA DE HABER SIDO ALCALDE OTRO MOMENTO, 5 AÑOS EN OTRO MUNICIPIO Y ME TOCÓ CO-GOBERNAR CON UN ANTERIOR GOBERNADOR QUE ES ALEJANDRO TELLO Y TODO ERA MIEL SOBRE HOJUELAS PORQUE TRABAJAMOS AUNQUE YO ERA DEL PAN Y EL ERA DEL PRI, EL ENTONCES GOBERNADOR TRABAJAMOS EN CONJUNTO CON ESTO DEL PRESUPUESTO Y RECURSOS Y OBVIAMENTE UNA MEJOR ENARBOLACIÓN AL RESPECTO DESPUES DE HABER SIDO DIPUTADO FEDERAL AHORA QUE REGRESO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUE TENGO EL HONOR DE GOBERNAR LA GRAN CAPITAL DE ZACATECAS QUE LLEVA EL MISMO NOMBRE DEL ESTADO POR OBVIAMENTE ME TOPO CON ESTA INDIFERENCIA PERO TAMBIEN UNO SE TIENE QUE ACOPLAR ANTE LAS ADVERSIDADES, EXISTEN GRANDES OPORTUNIDADES Y EN ESE SENTIDO CREO QUE LA CONFIANZA QUE NOS DA LA GENTE NOS PERMITE Y OBVIAMENTE LOGRAR ESTE CAMBIO QUE LOS ZACATECANOS Y NOS MOTIVA A NO CRUZAR LOS BRAZOS Y DE FRENTE OBVIAMENTE ENFRENTAR LAS COSAS Y OBVIAMENTE LOGRAR ESTE CAMBIO QUE LOS ZACATECANOS MERECEMOS.

Del contenido del cuadro anterior, se procederá analizar en su conjunto, para evidenciar si se colman o no los elementos señalados por la *Sala Superior.*

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

a) La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública,
b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o formas de gobierno, y;
d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En ese sentido, de los elementos antes referidos se concluye que el contenido del video descrito en la certificación realizada por la *Oficialía Electoral* el dos de mayo constituye propaganda gubernamental, ya que el mensaje fue emitido por Miguel Ángel Varela Pinedo, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Presidente Municipal de Zacatecas, y que dicha propaganda se difundió mediante un video en la red social Facebook, en la página identificada como "SDPnoticias", en el cual es posible identificar al *Denunciado* y cuyo contenido refleja logros o acciones gubernamentales del municipio, a través de diversas expresiones realizadas por éste, entre ellas las siguientes:

> *"Somos un estado que requiere otro tipo de proyectos que ayuden al campo, a los migrantes en el tema de empleo, en el tema de salud, en el tema de seguridad"*
>
> *"Es algo que desde campaña yo me comprometí a que, si ganábamos la elección, si la gente nos daba la confianza, por supuesto que nos íbamos a oponer no nomas en palabras sino también jurídica y legalmente contra un proyecto".*
>
> *"Estamos construyendo el cambio que zacatecas merece y zacatecas necesita"*
>
> *"¿Que estamos haciendo? Jornadas de limpieza"*
>
> *"¿Que estamos haciendo? rehabilitando los espacios públicos"*
>
> *"¿Que estamos haciendo? atendiendo a la gente"*
>
> *"Existen grandes oportunidades y en ese sentido creo que la confianza que nos da la gente nos permite y obviamente lograr este cambio que los zacatecanos y nos motiva a no cruzar los brazos"*

Ahora bien, una vez que se demostró que el contenido del video se trata de propaganda gubernamental lo procedente es determinar si se difundió en periodo prohibido, por lo que es indispensable que se acrediten los siguientes supuestos:

I. La difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental;
II. Que la difusión se realice dentro del plazo del inicio de la campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral;
III. Que no se trate de ninguno de los casos de excepción relativos a servicios educativos, de salud, de promoción turística, y protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior es así, pues la finalidad de la propaganda gubernamental, es distinguir aquella que está permitida, de aquella que se encuentra prohibida en periodo de precampaña o campaña, pues dicha medida tiene por objeto persuadir a los servidores públicos para obtener un beneficio que se traduzca en una ventaja electoral.

De esa forma, debe tenerse en cuenta que por propaganda gubernamental debe entenderse el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, que tengan como finalidad hacer del conocimiento a la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Por tanto, respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, propaganda de los tres ordenes de gobierno o de órganos autónomos, de dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, es decir, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En cuanto a la **temporalidad,** la propaganda no puede difundirse durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Por lo que se refiere a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter de institucional y no estar personalizada, es

decir, la información se debe encontrar dentro de las excepciones relativas a servicios educativos, salud, promoción turística, y protección civil en casos de emergencia.

En ese orden de ideas, este Tribunal, considera que no se colma uno de los extremos, es decir, el relativo a la temporalidad como se explica a continuación:

De inicio, si bien en párrafos que anteceden se concluyó que la propaganda difundida por el medio de comunicación digital “SDPnoticias” en la red social Facebook, constituyó propaganda gubernamental, en virtud de que, del contenido del video fue posible identificar al *Denunciado* quien al momento en que suscitaron los hechos desempeñaba el cargo de Presidente Municipal, y además refleja logros y acciones gubernamentales del municipio.

Sin embargo, su difusión no se realizó durante un periodo prohibido, toda vez que, en la fecha en que suscitaron los hechos no se estaba desarrollando proceso electoral alguno, es decir, no había dado inicio el periodo de campañas ni se encontraba en curso la veda electoral, por lo que no existía un marco temporal de prohibición para la difusión de propaganda gubernamental, en ese sentido aún y cuando se haya certificado la existencia de la propaganda gubernamental, la fecha de su emisión no coincidió con el lapso restringido por la ley.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al calendario oficial del proceso electoral 2023-2024, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio formal el proceso electoral local para la renovación del Poder Legislativo y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas. En dicho proceso, el periodo de precampañas se desarrolló del dos al diez de febrero; las campañas, del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo; y la jornada electoral se llevo a cabo el dos de junio, todos del año dos mil veinticuatro.

De ahí que, la fecha en que se llevó a cabo la publicación denunciada no coincidió con el lapso restringido por la ley, pues de la certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, se tiene que la fecha en que se publicó la publicación denunciada lo fue el pasado siete de abril, por lo que no es posible tenerla por realizada en un periodo prohibido ni, en consecuencia, actualizar la infracción denunciada.

Ello porque, la restricción relativa a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, únicamente resulta aplicable durante el desarrollo del proceso

electoral y, específicamente, al inicio de la campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que, al no haber iniciado formalmente dichas etapas, no existe un marco de temporalidad de prohibición, por lo que la publicación denunciada no vulnera la normativa electoral.

Consecuentemente, a consideración de este Tribunal, la publicación difundida por el medio digital “SDPnoticias” en la red social Facebook, el siete de abril, no constituyó una vulneración a la normativa electoral, toda vez que, en esa fecha, no se encontraba en desarrollo el proceso electoral ni era inminente su inicio. Por tanto, no se acredita la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar si la propaganda materia de análisis se realizó con fines de promoción personalizada, resulta indispensable verificar la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la *Sala Superior*, la cual constituye criterio obligatorio a seguir en la materia.

En ese sentido, cabe precisar que el elemento **personal o subjetivo**, se justifica si la propaganda contiene voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **el objetivo,** se refiere a que el contenido del mensaje tenga como finalidad posicionar al servidor público frente a la ciudadanía susceptible de actualizar la infracción constitucional; y **temporal**, Que la difusión se llevó fuera o dentro del proceso electoral. Si ocurrió dentro del proceso electoral se genera la presunción de que la propaganda tuvo como propósito incidir en la contienda.

En el caso, el *Quejos*o afirma que a partir del siete de abril comenzó, a circular un video del que se desprende que es plenamente identificable el *Denunciado* y según el *Denunciante,* este se valió de su ida a México para generar contenido multimedia con la finalidad de que fuera difundido por medios de comunicación a través de publicidad en la red social Facebook.

Con lo anterior, el *Denunciante* sostiene que la conducta materia de denuncia transgredió lo dispuesto los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 43 de la *Constitución Local*, toda vez que, a su juicio, tales disposiciones establecen que la propaganda oficial debe ser de carácter institucional e informativa, sin incluir promoción personalizada de servidores públicos, por lo que, a su consideración

la propaganda denunciada incumple con tales parámetros, pues incorpora la imagen y voz del *Denunciado*, aborda temas ajenos a sus funciones públicas y, además, asegura que fue difundida dentro del proceso electoral. (sic).

En ese sentido, de los elementos antes referidos, se advierte que, en la propaganda gubernamental denunciada, se actualiza el **elemento personal,** lo cual se corroboró con la certificación del video difundido en la red social Facebook, identificada como “SDPnoticias”, en el que se aprecia al servidor público dirigiéndose a la ciudadanía, en dicho material audiovisual se observa su imagen y se escucha su voz durante toda la grabación en el que se destaca su nombre y cargo, pues manifestó lo siguiente: “*Es un placer saludarte mi querido Beto, saludar a todo tu auditorio de SDPnoticias, soy Miguel Varela alcalde de Zacatecas Capital”*.

Asimismo, se tiene acreditado el elemento **objetivo**, en virtud de que, en el material audiovisual dirigió un mensaje a la ciudadanía en el que puntualizó que Zacatecas es un estado que requiere otro tipo de proyectos que ayuden al campo, a los migrantes en el tema de empleo, salud y seguridad.

En su discurso, enfatizó que forma parte de la oposición al gobierno estatal, recordando el compromiso asumido durante su campaña, que, en caso de recibir el respaldo ciudadano para ganar la presidencia municipal, se opondría al proyecto del Gobernador.

De lo anterior, se infiere que el *Denunciado* centró su intervención en resaltar sus cualidades, proyectar su imagen, así como en destacar su nombre y voz, elementos que deben valorarse en su conjunto a efecto de determinar si configuran la conducta denunciada.

Sin embargo, en relación con el elemento **temporal** se tiene que, conforme a la certificación levantada por la oficialía electoral, se advierte que la publicidad denunciada fue posteada en la red social Facebook “SDPnoticias” el pasado siete de abril, es decir, que al momento de su publicación no se encontraba en curso el proceso electoral ni existe proximidad temporal que permita a este órgano jurisdiccional determinar que dicha propaganda fue con el objetivo de incidir en el ánimo de la ciudadanía zacatecana con la finalidad de conseguir adeptos a efecto de apoyar una determinada corriente política.

Por lo tanto, al analizar los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, y al no actualizarse uno de los requisitos esenciales, esto es, el relativo al elemento temporal, este Tribunal considera que la propaganda denunciada se realizó de manera aislada y sin relación directa con el desarrollo del proceso electoral, de ahí que resulta jurídicamente imposible configurar la conducta denunciada, lo que conduce a este órgano jurisdiccional declarar su inexistencia.

Por otro lado, corresponde verificar si se emplearon recursos públicos para la difusión de la propaganda denunciada. En caso el *Denunciante* sostiene que el *Denunciado* utilizó recursos públicos para grabar contenido multimedia con su imagen y voz con el propósito de que medios de comunicación lo difundieran como publicidad en la red social Facebook, de manera que, dicha publicidad se dirigiera específicamente a personas ubicadas en el estado de Zacatecas.

Lo anterior lo afirma en virtud de que el video difundido, fue registrado en la biblioteca de anuncios de la página de Facebook “SDPnoticias” bajo el número de identificador 631132399827791, y, desde la óptica del *Quejoso*, se utilizó como publicidad pagada dirigida exclusivamente al estado de Zacatecas, con el propósito de posicionar anticipadamente al *Denunciado* ante la ciudadanía.

Ahora bien, con los elementos de prueba que obran en el expediente no se acredito que el pago de los gastos para grabar contenido multimedia se haya cubierto con recursos públicos como lo afirma el *Denunciante.*

Lo anterior se corrobora en virtud de que la representante legal del periódico digital sendero S.A.P.I de C.V.[14] informó a la *Unidad de lo Contencioso* que para la realización de la entrevista y su publicación en la red social Facebook de “SDP noticias”, no existió ningún acuerdo ni pago por parte del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, toda vez que dicha actividad se realizó en el ejercicio de la labor informativa.

Aunado a ello, el Director de Comunicación Social y Vocería del Ayuntamiento de Zacatecas informó que no encontró antecedentes del que se desprendiera la celebración de algún convenio de publicidad con el medio de comunicación digital “SDPnoticias”.

[14] Visible a fojas 93 y 94 del expediente en que se actúa.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, lo expuesto no configura una infracción a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente no se desprende la utilización de recursos públicos para la producción y difusión del material audiovisual, y al no existir prueba en contrario la infracción denunciada se tiene por inexistente.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en relación a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos conforme el apartado 5.1 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidas a Miguel Ángel Varela Pinedo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de primero se septiembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2025. **Doy fe.**